

EL CONTRATO DE SERVICIO DE CAJAS
DE SEGURIDAD EN LAS INSTITUCIONES
DE BANCA MÚLTIPLE MEXICANAS

THE SERVICE CONTRACT OF SAFE DEPOSIT BOXES
IN THE MEXICAN BANKING INSTITUTIONS

Aída ROJAS CASTAÑEDA*

RESUMEN: En el orbe actual, el estudio del contrato de servicio que ofrecen las instituciones de banca múltiple a su clientela, conocido como cajas de seguridad en su contenido infiere normas nacidas de la práctica bancaria, primordialmente. Asimismo, se presenta la polémica sobre su naturaleza jurídica, las implicaciones que ello origina, los deberes que se les impone así como los derechos y, los límites con que cuentan las partes.

ABSTRACT: In the present world, the study of the service contract offer by multiple banking institutions, known as safes or security-boxes, in its content infers standards born from elemental banking practices. This article presents the controversy about its legal nature, the implications that it originates and the limits that are imposed upon the parties, also its rights and obligations.

PALABRAS CLAVE: Caja de Seguridad, Banco, Institución bancaria, Servicio bancario, Banco múltiple, Operación bancaria, Institución de crédito.

KEYWORDS: Security Safe, Bank, Financial Institution, Banking Service, Multiple Banking, Banking Operation, Credit Institution.

* Doctora en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM y profesora por definitividad de las materias Derecho Bancario y Derecho Mercantil, en la misma Facultad.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Concepto*. III. *Naturaleza jurídica*. IV. *Marco legal*. V. *La práctica del contrato de cajas de seguridad*. VI. *Derechos y obligaciones de los contratantes*. A) *Derechos de la Institución bancaria*. B) *Obligación de la institución crediticia*. C) *Derechos del cliente*. D) *Obligación del cliente*. VII. *Precio*. VIII. *Duración del contrato*. IX. *Terminación del contrato*. X. *Apertura de la caja de seguridad*. XI. *Conclusiones*. XII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente estudio del contrato de servicio que ofrecen las instituciones de banca múltiple a su clientela, conocido como *cajas de seguridad*, se observa en apariencia una gran sencillez, sin embargo; su complejidad irá seguida de algún par de elementos que expondremos, como son desde la contemplación de su regulación dado que es breve pero muy nutrida y que permite incluso generar una gran expectación sobre algunos puntos como son el de desentrañar los matices que conforman su naturaleza jurídica, dada la mecánica en cómo se percibe y materializa dicho contrato entre los usuarios del servicio.

Se trata del estudio de un contrato que incluso, como se palpará, fue más profundo conforme al anterior ordenamiento pero que aún bajo el nuevo texto, las disposiciones anteriores mantienen cierta vigencia pues debe tomarse en cuenta que se aplica la llamada supletoriedad legal y en este orden es que se validan dichas normas bajo el esquema de usos y prácticas bancarias y mercantiles, las cuales se van actualizando según marque la necesidad del usuario al paso del tiempo.

Como parte de este análisis, en las subsiguientes páginas, se observará esa contratación jurídica-financiera que ofrece una institución privada que realiza la intermediación contemplada en la Ley de Instituciones de Crédito, con el público inversionista, y los límites bajo los que se enmarca cada uno de ellos.

II. CONCEPTO

Para dar paso a la acepción del contrato de servicio de cajas de seguridad, es necesario aludir en primera instancia a la ubicación de a quién de las instituciones financieras puede realizar la contratación del citado servicio en el

sistema bancario mexicano, la pronta respuesta se localiza en la propia ley de Instituciones de Crédito como se corrobora a continuación.

Artículo 8 Bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, hasta en tanto entre en vigor la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, la sociedad correspondiente, una vez que se haya recibido la notificación mencionada en dicho artículo, podrá celebrar los actos necesarios para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 46 Bis de esta Ley para el inicio de operaciones, sin que, durante dicho periodo, pueda celebrar ninguna de las operaciones señaladas en el artículo 46 de esta Ley.

Bajo esta dinámica, el art. 2º, párrafo segundo, de la antes citada Ley de Instituciones de Crédito, señala el concepto de intermediación bancaria que las instituciones bancarias privadas¹ que se rigen por dicho ordenamiento y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puedan realizar.

En este orden, el servicio de banca y crédito,² que se concibe bajo el precitado texto de ley es el siguiente tenor:

Art. 2º ...Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados....

Ahora bien, las operaciones que sólo pueden realizar las instituciones de crédito en comento se establecen como ya quedo arriba indicado, en el art. 46 de la precitada ley y que de acuerdo al contenido de dicho precepto se clasifican en pasivas, activas y de servicio.

Con fundamento en lo anterior, la clase de operación a la que pertenece la contratación de cajas de seguridad, es la de servicio y en los siguientes renglones nos avocaremos a dilucidar su noción.

¹ Las instituciones de banca múltiple, se definen como sociedades anónimas de capital fijo, autorizadas discrecionalmente por el Gobierno Federal ... para prestar el servicio de banca y crédito en los términos de esta ley. Véase, DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito. Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV y ABM, México, Porrúa, 2000, t. I, p. 9.

² Dicha intermediación financiera también puede ser prestada por las instituciones crediticias de Banca de Desarrollo.

En el campo doctrinal, algunos estudiosos sobre el tópico han obsequiado su concepción como es el caso del tratadista, Dr. Jesús De la Fuente Rodríguez al precisar:

Es aquel contrato para el arrendamiento que hace un banco a su clientela, previo pago de una anualidad, de una caja personal (blindada) bajo llave, ubicada en la bóveda de seguridad (espacio cerrado), donde puede guardar y consultar en plena privacidad y confianza, joyas, documentos y valores en general y al mismo tiempo queden a salvo de algún percance como incendio, robo, pérdida o cualquier otro siniestro.³

Por su parte, el maestro Mario Bauche Garciadiego considera: “La caja de seguridad es un recipiente móvil, el cual va colocado en un nicho que a su vez queda cerrado, con dos llaves separadas, por el usuario y por el banco, de manera que no es posible remover el recipiente (la caja) del nicho sin el concurso de la actividad y de la voluntad de ambos.”⁴

Sobre el mismo punto, el maestro Rogelio Guzmán Holguín, apunta: “El servicio de caja de seguridad obliga a la institución que lo presta, contra el recibo de pensiones o primas estipuladas, a responder de la integridad de las cajas y mantener el libre acceso a ellas en los días y horas que se señalen en el contrato o que se expresen en las condiciones generales respectivas”,⁵ posición que también comparte el Dr. Raúl Cervantes Ahumada.⁶

Continúa profundizando el Dr. Raúl Cervantes Ahumada: “la operación ha recibido diversos nombres: arrendamiento de cajas de seguridad, o depósito de seguridad, contrato de cajas de seguridad, servicio de caja de seguridad”. Está última denominación es la aceptada por la ley mexicana (art. 119 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares), y por el proyecto para el Nuevo Código de Comercio.

³ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ahorro y Crédito Popular, Grupos Financieros*, 6a. ed. actualizada, México, Porrúa, 2010, t. 1, p. 487.

⁴ BAUCHE GARCADIIEGO, Mario, *Operaciones Bancarias. Activas, Pasivas y Complementarias*, 2a. ed., México, Porrúa, 1967, p. 341.

⁵ GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio, *Derecho Bancario y Operaciones de Crédito*, México, Porrúa / Instituto Internacional del Derecho y del Estado, 2002, P. 210.

⁶ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 2a. reimp. de la 15a ed., México, Porrúa, 2002, p. 300.

El servicio de cajas de seguridad (dice el citado artículo 119) obliga a la institución que lo presta, contra el recibido de las pensiones o primas estipuladas, a responder de la integridad de las cajas y mantener el libre acceso a ellas en los días y horas que se señalen en el contrato o que se expresen en las condiciones generales respectivas. Ha sido muy discutida la naturaleza jurídica de este contrato.⁷

En cuanto a la actual Ley de Instituciones de Crédito, como ley marco sobre el tópico, no ofrece concepto alguno, sin embargo; establece que se trata de una operación de servicio como se dejó arriba asentado y ofrece un determinado número de elementos, que permiten construir una definición.

En atención a las apreciaciones dadas en los renglones que anteceden procedemos a emitir nuestra propia definición bajo el contexto que a continuación se expone.

Para nosotros, el contrato de las cajas de seguridad se conceptualiza como la operación de servicio o neutra que dentro del catálogo de operaciones previstas en el art. 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, específicamente en la fracción XIII, están autorizadas las instituciones financieras para prestar el servicio de banca y crédito al público inversionista y cuyas características especiales se contemplan particularmente en los arts. 77 y 78 del multicitado cuerpo legal.

Para tales efectos, el público inversionista estará en posibilidad de colocar en un envoltorio metálico o caja localizada en una bóveda, adentro de las instalaciones de la institución que presta dicho servicio y proporcionada por ella, para la guarda de objetos muebles. Dichas cajas o envoltorios, están resguardados por dispositivos de seguridad y únicamente podrán ser abiertos por su titular siguiendo determinados requisitos establecidos en la legislación aplicable o por causa imputable al usuario del servicio.

Por lo que hace a su operación, deberá sujetarse no sólo a lo establecido en la ley de la materia, sino que se tomará en cuenta en lo particular, los usos y prácticas bancarias y mercantiles de las instituciones, las condiciones generales y el contrato. De igual manera, las entidades financieras para la contratación de esta clase de servicio de cajas o envoltorios de seguridad, estarán en condiciones para en caso de incumplimiento del cliente y apegándose a Derecho, a efectuar en el curso normal de ésta operación de servicio de cajas de seguridad, ofrecer dentro del paquete de servicios: la custodia,

⁷ *Ibidem*, p. 299.

la vigilancia, la seguridad y la venta de éstos, con pleno apego a los cánones legales.

III. NATURALEZA JURÍDICA

En cuanto a su naturaleza, el estudioso Hermilo Herrejón considera: “Se trata de un servicio que tradicionalmente prestan los bancos a sus clientes para que éstos puedan guardar joyas, documentos, etcétera”.⁸

Para el ilustre Joaquín Rodríguez Rodríguez, la naturaleza jurídica radica en que: “El contrato para utilización de las cajas de seguridad tiene aparentemente los caracteres del depósito, de la prestación de servicios o del alquiler de la cosa, agrega: “En realidad, no es ninguno de estos contratos, puesto que es una forma mixta de todos ellos”.⁹

La postura de Francesco Messineo, se concretiza del modo siguiente: “La tesis del contrato innominado ha sido superada actualmente y las dos teorías principales que se disputan el campo son hoy en día, la del depósito y la del arrendamiento de cosa (alquiler)”.

Concluye: “...todo esto conduce a considerar el respectivo contrato, tomando en su conjunto, como un contrato mixto unitario y autónomo, donde concurre el elemento de la locación de cosa, pero concurren también elementos de una prestación onerosa de servicio u obra”.¹⁰ Sobre el tema, el doctor De la Fuente Rodríguez, también subraya la controversia que se suscita al tratar de equiparar dicha contratación con otros tipos contratos y no depara al orientarnos como se comprueba a continuación:

Dicho contrato no tiene la misma naturaleza del contrato de depósito en virtud de que el banco no tiene la obligación de devolver lo depositado, sino únicamente la integridad de la caja. Tampoco es un contrato de comisión, ya que no es un mandato aplicado a actos de comercio, en virtud de que no se trata de una obligación de hacer, sino de prestar un servicio. Algunos consideran que es una cesión del uso de caja por determinado tiempo. En comparación con el arrendamiento, no hay obligación propia de entrega, porque la caja nunca sale físicamente de las dependencias de la entidad. En mi opinión se trata de un con-

⁸ HERREJÓN SILVA, Hermilo, *El servicio de la banca y crédito*. México, Porrúa, 1988, p. 87.

⁹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 23a. ed., México, Porrúa, 1998, t. II, p. 120.

¹⁰ MESSINEO, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, trad. de SENTIS MELENDO Santiago, Buenos Aires, E.J.E.A., 1954, t. VI, P. 141.

trato mixto, ya que es un servicio que se reglamenta en esos términos, participa de la disciplina del arrendamiento de caja y de la del depósito. La institución proporciona al cliente el uso adecuado de la caja y mantiene la seguridad e integridad de la misma.¹¹

De acuerdo a lo anterior, es menester destacar si bien es cierto, se trata de un servicio bancario pero mucho más, si tomamos en cuenta las manifestaciones vertidas por Francesco Messineo y el doctor De la Fuente Rodríguez al comentar que se trata de un contrato que cumple una dualidad en dos momentos bien identificados.

En un primer momento se trata de un contrato de arrendamiento, toda vez que se pacta en término forzoso, el uso y goce del bien y su entrega al término de éste con el pago de una pensión o mensualidad y en caso de que deje cumplir el usuario su obligación principal que se traduce en el pago de la mensualidad o pensión, el banco tiene la posibilidad de ejercitar el derecho de hacer desocupar el bien (caja de seguridad asignada), esto es; llevar a cabo la apertura de la caja y su desocupación bajo ciertos lineamientos (lanzamiento).

En un segundo momento, se lleva a cabo el contrato de depósito, toda vez que abierta y desalojada la caja de seguridad, la institución misma, tiene la obligación de mantener en depósito los bienes que fueron objeto de sustracción y en caso de que no pague el usuario los adeudos, la institución estará en condiciones de practicar su venta, con apego al marco legal y si queda remanente lo pondrá a su disposición al igual que los bienes que hayan quedado en su poder bajo la forma de depósito.

Finalmente la operación de servicio de cajas de seguridad, en sus dos partes como ya dejamos explicado, ofrece como completo obligatorio para el eficaz desarrollo de la operación, un paquete de servicios que incluye desde su contratación: la custodia, la seguridad, la vigilancia y la venta de éstos, con pleno apego a los cánones legales.

IV. MARCO LEGAL

La legislación nacional establece como marco primario y supletorio para las cajas de seguridad el que se sigue para la regulación de las instituciones de banca y crédito del tipo banca múltiple como a continuación se precisa.

¹¹ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *op. cit.*, pp. 487 y 488.

El marco primario que se invoca, es la Ley de Instituciones de Crédito y Ley del Banco de México, pues así se declara en el art. 6° del primero de los ordenamientos en cita, que particularmente en la fracción XIII, del art. 46, declara que se trata de una operación permisible por ley para que sea prestada por las instituciones crediticias, además de remitir las bases de la contratación de cajas de seguridad al *Capítulo IV* intitulado “De los Servicios”, el cual regula dicha operación de servicio exclusivamente en los arts. 77 y 78, los cuales estipulan que deben apegarse a las condiciones generales y el contrato.

De igual forma, para efectos de la aplicación del marco supletorio, corresponde invocar el contenido del art. 6° del citado ordenamiento, el cual señala que deben ajustarse a la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarios y mercantiles, la legislación civil federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere esta Ley, y el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.

Por otro lado, también es de aplicación supletoria directamente, la Circular 2019/95 emitida por el Instituto Central, pues de su contenido se desprende regulación específica sobre la celebración de esta clase de operaciones que realizan las instituciones de banca múltiple.

V. LA PRÁCTICA DEL CONTRATO DE CAJAS DE SEGURIDAD

Sobre el punto, la doctrina ha sido unánime en los rasgos que conforman la mecánica en que se desarrolla la contratación de la caja de seguridad, por lo cual procedemos a rendir cuenta sobre dicha confección de la precitada operación de servicio. Para el renombrado maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez:

Este servicio está sumamente difundido, pues son muchos los bancos que lo tienen bien organizado. Se utiliza para guardar joyas, títulos valores, documentos, etc.

Cada caja tiene dos llaves, que son complementarias, de manera que para abrir la caja es indispensable la utilización de las dos. Una de las llaves la recibe el cliente y la otra la conserva el banco. La entrada al local de las cajas de seguridad está restringida a los clientes y a sus apoderados y unos y otros se acreditan

mediante una contraseña especial y deben firmar en el libro de visitantes. El banco no sólo pone a disposición del cliente la caja de seguridad, sino que debe mantener el servicio de acceso a la misma y el de vigilancia.¹²

El tratadista De la Fuente Rodríguez imprime su posición del modo siguiente:

Las cajas de seguridad funcionan en los mismos horarios de servicio de los bancos y únicamente las personas designadas, de acuerdo al contrato,¹³ tendrán acceso a la bóveda de las cajas de seguridad, firmando cada visita en la libreta de registro, en presencia del encargado de proporcionar el servicio. El manejo de las cajas de seguridad es con base a dos cerraduras una de las llaves las conserva el cliente y la otra queda en poder de la institución.¹⁴

Por su parte, el catedrático Bauche Garciadiego apunta:

Dentro de los servicios complementarios que los bancos ofrecen a su clientela se cuenta el de caja de seguridad, en donde se pueden guardar joyas, títulos de crédito, documentos, etc.

La finalidad práctica de tal servicio es poner a disposición del cliente un cierto espacio vacío, comprendido en locales acorazados, para que coloquen en él los objetos o documentos que desee. La caja de seguridad es un recipiente móvil el cual va colocado en un nicho que a su vez queda cerrado, con dos llaves separadas, por el usuario y por el banco, de manera que no es posible mover el

¹² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *op. cit.*, pp. 119-120.

¹³ Dentro de la clasificación de los contratos le son aplicables las siguientes: Conmutativo: las partes identifican sus contraprestaciones. Consensual; reyna la voluntad de las partes desde el momento en que las partes deciden exteriorizar su voluntad, sin tomar en consideración, el momento a partir del cual se llevará efecto la ocupación física de la caja o envoltorio de seguridad. De tracto sucesivo: el cumplimiento de la operación se lleva a cabo durante la vigencia del contrato, sin tomar en cuenta, la actualización de la cláusula de rescisión. Formal; esta clasificación se lleva a cabo cuando se formaliza por escrito la prestación del servicio y firma por parte de la institución crediticia, quien tenga su firma autorizada para tales efectos, quien además hará entrega al usuario de las llaves de la caja de seguridad. Oneroso; Habitualmente la pensión es un pago anualizado que se efectúa; según la práctica de cada institución bancaria nacional o extranjera por medio del mecanismo de débito automático, esto es: el usuario debe abrir una cuenta corriente bancaria, la finalidad de ésta consiste en que abierta la cuenta y ligada al servicio de Cajas de Seguridad lo enganchará al resto de las operaciones que realiza la institución bancaria, en particular las de carácter crediticio.

¹⁴ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Tratado de derecho bancario...*, *op. cit.*, p. 487.

recipiente (la caja) del nicho sin el concurso de la actividad y de la voluntad de ambos. La entrada al local acorazado conocido como bóveda, está restringida a los clientes y a sus apoderados, quienes deben exhibir la tarjeta correspondiente que les dé el derecho y además deberán firmar el libro de registro respectivo.¹⁵

Messineo, asiente:

se discute sobre el valor jurídico de la tarjeta, considerándose por algún autor que sea menor que el de un documento de legitimación, de manera que el acceso a la caja puede consentirlo el banco a quien no exhiba la tarjeta, siempre que sea conocida del banco o sea probada su identidad *aliunde* y viceversa, que el banco pueda negar el acceso a los locales acorazados aun a quien exhiba la tarjeta.¹⁶

En conclusión podemos considerar que el contrato en comento, muestra que el banco va a mantener el libre acceso para ingresar a las bóvedas en los horarios y días señalados conforme al calendario bancario autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sólo a quien tenga el carácter de cliente, apoderado y quien acredite con contraseña especial o en su caso conforme a las prácticas bancarias que cuenta además con la tarjeta que le fue entregada por la institución y su respectiva firma en el libro de registro o también denominado libro especial de visitas.

Además, dicha caja vacía, se encuentra en el interior del banco y dispuesta para ser contratada y, por razones de seguridad de los contratantes, cuenta con dos llaves que se distribuyen del modo siguiente: por un lado, una obra en poder de la institución y otra en manos del usuario contratante. Asimismo, la institución está obligada a mantener de manera permanente vigilancia en las mismas.

¹⁵ BAUCHE GARCADIÉGO, Mario, *op. cit.*, p. 341.

¹⁶ MESSINEO, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial, op. cit.*, p. 141.

VI. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES¹⁷

Con base en el punto que antecede y el marco regulatorio, podemos confeccionar el cúmulo de derechos y obligaciones que corresponden a las partes contratantes.

A) *Derechos de la institución bancaria*

- Solicitar la retribución acordada con motivo de la contraprestación del servicio bancario proporcionado.
- Efectuar la apertura de la caja de seguridad cuando el usuario deje de cumplir con las condiciones acordadas en el contrato, como es el incumplimiento de pago o la de introducción de artefactos explosivos, flamables, corrosivos, así como en los casos que medie solicitud por escrito debidamente fundada y motivada de la autoridad judicial o administrativa competente que así lo requiera. Dicha apertura de la caja de seguridad, será con costo al usuario.
- En caso de apertura de la caja de seguridad, proceder a la venta de los bienes y con el producto de dicha venta obtener justo pago y actualizado de los adeudos del servicio de la caja de seguridad, así como; los gastos que generó la prestación de los servicios profesionales del fedatario público, la venta y demás trámites administrativos (avalúos, publicación en periódicos, etc.).

B) *Obligaciones de la institución crediticia*

- Prestar el servicio de conformidad con las disposiciones legales, con apego a las sanas prácticas y demás disposiciones administrativas aplicables que favorezcan la seguridad de la realización de la operación de servicio.
- Las condiciones generales a que hace referencia la ley y el contrato, deben estipular con claridad las causas, formalidades y requisitos que se observarán para que la institución pueda proceder, ante notario público, a efectuar la apertura y desocupación de la caja y como consecuencia de este acto jurídico, a la custodia y venta de los bienes extraídos.

¹⁷ Respecto a este tema, véase GHERSI, Carlos (dir.) *et al.*, *Responsabilidad de las entidades bancarias*, Buenos Aires, Universidad, 2003, pp. 153-157.

- Con base a la autorización del calendario bancario autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señalar las horas y días en que debe mantener el libre acceso a ellas, al usuario del servicio y personas debidamente autorizadas.
- Destinar una zona exclusivamente para la debida atención, con los privados espaciados que permitan a los usuarios revisar sus bienes con absoluta secrecía.
- Responder por la integridad de las cajas tanto externa como interna y mantener el buen estado de la bóveda en la que se aloja la caja de seguridad.¹⁸
- Comunicar de manera administrativa mediante cualquier medio o el que se haya acordado al momento de la contratación, la terminación del contrato.
- Restringir al usuario, el número de ejemplares de las llaves que abren la caja de seguridad.
- Restituir con un duplicado la llave de la caja de seguridad que le fue asignada al usuario, cuando el usuario le compruebe de manera fehaciente e indubitable su pérdida, robo o extravío.
- Cambiar la combinación de la chapa de la caja de seguridad si esta sufre deterioro o está descompuesta, situación que da lugar a que demuestre de manera indubitable y fehacientemente al cliente que nadie cuenta con otro ejemplar de la llave de la caja de seguridad que le fue asignada.
- Después de la apertura de la caja de seguridad por motivo de incumplimiento de pago u otra causa que motive su desocupación, deberá mantener previo inventario de los bienes y con la intervención de notario público el depósito de éstos con cargo al cliente.
- Poner a disposición del cliente una caja de seguridad, cerciorándose que se encuentre en óptimas condiciones para ser ocupada (que no este golpeada o averiada) que el espacio de su interior esté vacío y en buen estado o en su caso repararla bajo su costo y efectuar la entregarle de la llave respectiva.

¹⁸ Al efecto, el artículo 119 de la antes Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, estableció literalmente que el servicio de cajas de seguridad obligaba a la institución que lo prestaba, contra el recibo de las pensiones o primas estipuladas, a responder de la integridad de las cajas y mantener el libre acceso a ellas en los días y horas que se señalen en el contrato o que se expresen en las condiciones generales respectivas.

- Asegurar que el uso de la caja de seguridad sea pacífico y exclusivo para los fines procedentes.
- Permitir al usuario el libre acceso a las bóvedas, previas las formalidades correspondiente, en los días y horas dispuestos para ello.
- Verificar que las identificaciones que porta el usuario, son las adecuadas así como claves, firmas, llave y tarjetas debidamente autorizadas y dadas de alta conforme a sus mecanismos de seguridad interna.
- Asegurar que la caja esté sellada, no tenga agujeros o esté averiada, que se encuentre en condiciones óptimas la chapa, que la portezuela no esté hundida, flexionada, desnivelada o que no permita la apertura y cierre correcto y completo de todas y cada una de sus ángulos o partes.
- Cerciorarse que la chapa de la caja de seguridad abra manualmente de forma ininterrumpida y de primer momento.
- Asegurar el uso y goce sin restricciones del servicio de la caja de seguridad, siempre y cuando no se dejen de cumplir las características y demás elementos previstos en el contrato.
- Especificar las coordenadas y números que identifiquen la ubicación física de la caja de seguridad objeto del contrato.
- Contratar un seguro para el caso catástrofes naturales con la finalidad de asegurar el bienestar de los bienes que fueron objeto del contrato de la caja de seguridad.
- Garantizar la vigilancia de los recintos de las cajas de seguridad los 365 días del año, las 24 horas del día mediante los sistemas más modernos de alarmas que se encuentran diseminados tanto interna como externamente en la institución bancaria, con la finalidad de asegurar la perfecta inmovilización de las cajas de seguridad y que permitan objetivar que serán impenetrables personas ajenas a dicho acceso, además de que los citados sistemas no serán violatorios al derecho de la intimidad, así como del secreto bancario salvo que medie escrito de la autoridad judicial o administrativa que lo funde o motive. Todo ello como resultado de que el sistema financiero mexicano y en sí el sistema bancario del país nace, se fortalece y permanece de forma activa en la población, gracias a la estabilidad y confianza que brindan dichas instituciones financieras.
- Pagar los daños y perjuicios por razones de que el usuario no pueda disfruta del uso y goce de la caja de seguridad o disponer parcialmente de ésta.

- Responder de los daños y perjuicios ocasionados por la violación e integridad del contenido de la caja de seguridad dentro de las instalaciones de la institución.

C) *Derechos del cliente*

- Tener acceso a la caja los días y horas hábiles, así como disponer del uso y goce de la caja de forma libre y plena.
- Mantener en su poder la llave que le fue entregada mientras dure el contrato o le sea requerida por la vía administrativa o judicial por la institución financiera.
- La institución le debe garantizar, seguridad y custodia permanente de la caja y por consiguiente de su contenido.
- Solicitar la indemnización en caso de que por causas imputables a la institución financiera se actualicen los supuestos de robo, pérdida o, extravío de la caja de seguridad y como consecuencia su contenido.
- Le comunique la institución crediticia para los efectos correspondientes la fecha próxima para el término del contrato y solicitud de renovación automática.
- Designar apoderados, representantes, mandatarios y en general ejercer el derecho a la representación para el ejercicio de sus derechos derivados de la contratación del servicio.
- Otorgar en garantía los bienes que se encuentran dentro de la caja de seguridad para cumplir las obligaciones que se contrajeron.

D) *Obligación del cliente*

- Pago de la contraprestación que se convino.
- Responsable de todos los gastos, daños y perjuicios que originen a la institución por causa imputable a él.
- Destinar la caja de seguridad al uso convenido de guarda de bienes tales como dinero, valores, títulos y demás documentos.
- Evitar la introducción de objetos o documentos que contengan sustancias corrosivas, flamables o que dañen la salud y en general peligrosas tanto para el mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones crediticias así como de los usuarios de este servicio y el común de su clientela.

- Evitar otorgar la caja de seguridad en contrato de depósito, arriendo o subarriendo, comisión, cesión del uso, garantía, sin previa autorización expresa de la institución.
- Identificarse frente al empleado de la institución crediticia y llevar consigo la llave o tarjeta de identidad con el objeto de que se le permita el acceso y firmar el libro de visitas.
- Pagar por adelantado la pensión acordada para el uso de la caja durante la periodicidad forzosa de un año.
- Cubrir a la institución el importe de la(s) llave(s) de la caja y el de la apertura de ésta en caso de que sea abierta de manera forzada y con la intervención de los servicios de cerrajero. Si se actualizó la hipótesis de la pérdida de la(s) llave(s), extravío, o cualquier otra causa que le sea imputable para el cambio de combinación de la llave o en su defecto de la cerradura por motivo de descomposición o apertura de la caja por causas imputadas a él.
- Avisar a través de cualquiera de los medios convenidos, pronta, fehaciente e indubitable a la institución la pérdida, robo o extravío de la llave de la caja de seguridad que le fue asignada.
- No puede contar con un duplicado de la llave y de ninguna otra caja de seguridad de esa institución bancaria y de ninguna otra, salvo que la misma le haya facultado para contar con otro(s) ejemplar(s), según el número de personas que se haya autorizado y sea indicado específicamente en el texto contrato.
- Desocupar a la terminación del contrato, la caja de seguridad asignada, haciendo al efecto, entrega de la misma caja de forma abierta de tal suerte que le permite a la institución financiera cerciorarse de que su interior esta vacío y de que las condiciones para su futuro uso son las óptimas con la salvedad del deterioro normal de la misma.
- Entregar la(s) llave(s) al término del contrato o a más tardar en el plazo convenido en las mismas condiciones que le fueron entregadas.
- Comprobar al banco de manera fehaciente e indubitable de que los bienes fueron introducidos en la caja de seguridad para el caso de solicitud del pago de indemnización o daños y perjuicios.
- Comprobar a la institución crediticia que los bienes se encontraban en buen estado en lo general y/o en estado de conservación al ser introducidos en la caja de seguridad materia del contrato.

VII. PRECIO

La cláusula que contiene la determinación del precio del servicio de cajas de seguridad y lo que implica ello, debe incluir principalmente los rubros siguientes:

- Depósito de la caja de seguridad proporcionada por la institución financiera al cliente en las instalaciones del banco.
- Servicio de vigilancia y custodia de la caja –permanencia de la caja en las instalaciones de la institución en condiciones óptimas– bajo los sistemas más modernos y autorizados según los cánones bancarios.
- Las llaves de seguridad y en su caso las tarjetas personalizadas de identificación otorgadas por la institución financiera o el diseño de las claves de identificación.
- Servicios de limpieza.
- Impuestos.

Otros gastos que no se incluyen en la determinación del precio de la contratación del servicio de cajas de seguridad pero que deben tomarse en cuenta en el transcurso de la vigencia del contrato y que incrementan el costo del servicio son los que a continuación se citan:

Para la apertura de caja de seguridad y desocupación de la misma:

- Los servicios profesionales del notario público.
- Reposición de las llaves.
- Avalúos.
- Publicaciones en periódicos.
- Otros que generan la venta de los bienes con motivo de la apertura de ésta.

VIII. DURACIÓN DEL CONTRATO

Como menciona el Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez respecto a la práctica de la cláusula de temporalidad:

El contrato se efectuará por períodos completos de un año pudiendo renovarse y pagando una anualidad por anticipado, otra igual como depósito en garantía y la tarifa de depósito de llaves, estando prohibido recibir dos o más pagos de rentas por anticipado. El cliente se obliga a pagar una renta anual que se determina en base al tamaño de la caja.¹⁹

Respecto a esta cláusula de temporalidad, el maestro Rogelio Guzmán coincide con el Dr. Cervantes Ahumada al considerar: “El contrato generalmente se celebra por tiempo indefinido, con pago de pensiones anuales. El banco se reserva, comúnmente, el derecho de dar por terminado el contrato, previo aviso”.²⁰

Por mi parte, considero que sí existe una temporalidad y es forzosa la anualidad, además de que la renovación si se efectúa.

En la práctica, se tiende a avisarle al cliente, como en otras operaciones financieras, como es el caso de las operaciones pasivas bancarias, específicamente hablando del depósito bancario de dinero en su modalidad a plazo fijo o el servicio de intermediación que realizan las instituciones de seguros; en los cuales, la renovación automática suele ser habitual, mientras que lo que concierne a la periodicidad, es por la misma duración señalada en el contrato.

IX. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

En la práctica bancaria, como bien nos informa el investigador, Dr. Jesús De la Fuente Rodríguez:

La institución se reserva el derecho de poner término en cualquier tiempo a este contrato, sin más formalidades que dar aviso al cliente por escrito, con quince días de anticipación, en este caso, la institución reintegrará al cliente la parte no devengada de la renta cubierta. En caso de que el cliente no desocupe la caja ni la entregue abierta a satisfacción de la institución, al terminar el contrato, por vencimiento del plazo estipulado, podrá la institución requerir por escrito al cliente, para que proceda a las desocupación de la caja o pago de la renta en su caso, si en el término de quince días después de haberle hecho el requerimiento por carta certificada, el cliente no desocupara la caja, la institución podrá

¹⁹ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Tratado de derecho bancario...*, op. cit., p. 487.

²⁰ Cfr: CERVANTES AHUMADA, Raúl, op.cit.,p. 302.

proceder ante notario, a la apertura y desocupación de la misma, levantando inventario de su contenido.

La institución podrá retener los objetos que hubiere extraído, hasta que el cliente cubra los adeudos, incluyendo, gasto, daños y perjuicios que pueda estarle adeudando, además de estar en condiciones de proceder a vender mediante corredor los bienes que extrajeron de la caja en cuanto basten a cubrir el importe de las cuotas que adeude el cliente, quedando cualquier remanente de bienes o valores en custodia de la institución a favor del cliente y por cuenta y riesgo de éste. Sin perjuicio de lo anterior, la institución queda autorizada para cargar en cualquier cuenta que la misma institución lleve al cliente, el importe de las rentas, gastos o daños y perjuicios que este pueda ocasionarle.²¹

X. APERTURA DE LA CAJA DE SEGURIDAD

El maestro Mario Bauche nos recuerda que bajo el amparo de la anterior ley que rige a las instituciones de crédito, puede llevarse a cabo la apertura de la caja de seguridad: “En caso de falta de pago de la pensión estipulada, o al vencer el término establecido en el contrato, la institución podrá requerir por escrito al tomador de la caja, dirigiendo su comunicación en pliego certificado al domicilio señalado en el contrato. Si en el término de quince días después de hecho el requerimiento, el tomador no hace el pago de las pensiones que adeuda ni desocupa la caja, la institución podrá proceder, ante notario, a la apertura y desocupación de la caja correspondiente, levantando inventario de su contenido (artículo 120).²²

Continúa diciendo: “En caso de muerte del titular, suspensión de pagos, quiebra, concurso o inhabilitación, que tuviere designado un apoderado para usar de la caja de seguridad o cuando hubiere otro titular autorizado para usar de la caja, indistintamente, la institución de crédito no podrá autorizar la apertura de la misma”.

Estimo que esta prohibición que impone a los bancos el artículo 122 de la Ley Bancaria tiene una doble finalidad. Primera, que se garantice el interés fiscal por lo que respecta al pago de los impuestos sucesorios, en caso de

²¹ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Tratado de derecho bancario...*, op. cit., pp. 488-489.

²² BAUCHE GARCADIAGO, Mario, op. cit., p. 342.

fallecimiento. Como ahora han quedado suprimidos estos impuestos en la mayor parte de los estados de la Federación, ya no tendría razón de ser.

Pero existe una segunda finalidad, que es la de evitar al banco responsabilidades, inherentes principalmente la lesión de derechos de los sucesores del usuario, dependientemente del eventual apoderamiento por parte de un no-derecho-habiente, de cosas de la caja.

En los demás casos: suspensión en pagos, quiebra, concursos o inhabilitación, se trata de proteger los intereses de terceros al mermarse la masa, si el usuario o sus representantes pudiesen retirar el contenido de la caja.²³

Finalmente, y conforme a sus reflexiones, el destacado maestro Mario Bauche apunta:

Solamente mediante autorización u orden judicial puede el banco proceder a abrir la caja, en los casos antes citados, cuyo procedimiento es muy laborioso. En efecto, me ha tocado presenciar la apertura de cajas de seguridad de las cuales no se tiene la llave del tomador de la caja. Por lo tanto, se hace necesario usar los servicios de cerrajero, el cual con la otra llave del banco y sus instrumentos, logra abrirla después de algunas horas. El funcionario judicial levanta un acta que contiene también el inventario de los bienes.²⁴

Sobre el particular y tomando en consideración la práctica adquirida en el tiempo sobre la materia, la postura del catedrático Jesús De la Fuente conforme al nuevo texto legal, es el siguiente:

En el contrato de prestación de este servicio deberán estipular con claridad las causas, formalidades y requisitos que se observarán para que la institución pueda proceder ante Notario Público a la apertura y desocupación de la caja, así como lo relativo a la custodia de los bienes extraídos.

En el caso de fallecimiento, suspensión de pagos, quiebra del titular de la caja, ésta quedará inmediatamente bloqueada y no podrá ser abierta sino mediante orden judicial y ante Notario Público para que dé fe de su apertura.²⁵

A. Gherzi Carlos, comparte en gran medida las dos posiciones arriba señaladas cuando expresa que dichas cláusulas:

²³ *Ídem.*

²⁴ BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, *op. cit.*, p. 342.

²⁵ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Tratado de derecho bancario...*, *op. cit.*, p. 488.

En caso de falta de pago en término del precio locativo, el banco podrá sin necesidad de intimación previa, ni requerimiento judicial o extrajudicial alguno, considerar rescindido el contrato y disponer la apertura de la caja, en presencia de un escribano público, que tomará inventario del contenido. El mismo podrá quedar depositado en el banco, en garantía de lo que se adecuase. El banco está autorizado a cambiar la cerradura de la caja respectiva y alquilarla nuevamente. Los gastos que ocasione la operatividad citada, serán por cuenta del cliente. El banco podrá asimismo enajenar el contenido inventariado, en la época y condiciones que fije su árbitro y destinar el neto de la operación al pago de alquileres vencidos y/o gastos ocasionados.

Más adelante agrega:

Por otras causales “el banco también estará autorizado a ello cuando por razones de necesidad se teme evento riesgoso para el local por colocación de materias inflamables explosivas; cuando el cliente se ausentase sin saber su paradero o no responda a las comunicaciones del banco; en los caso que habiendo fallecido el titular, no se hubiese abierto su sucesión o cuando no se hubiere o se ignoren quiénes son, cuando los herederos o representantes no pagasen el alquiler de la caja y en los casos de quiebra o concurso preventivo o civil. En todos los casos y que como consecuencia de ello se hubiere constituido en depositario de bienes de pertenencia del cliente, podrá retenerlos en su poder a los efectos de garantía o depositarlos judicialmente con denuncia del nombre del titular y su último domicilio conocido.²⁶

XI. CONCLUSIONES

1. Considero que la Ley de Instituciones de Crédito debe introducir en el cuerpo de su texto tanto las condiciones generales y las características del contrato marco bajo el cual se rige dicha operación de servicio, con la finalidad de uniformar el marco operativo del servicio de caja de seguridad y así permitir en segundo plano que los usos y práctica bancaria y mercantil actúen conforme al régimen supletorio que indica el art. 6° de dicho ordenamiento.

2. Incluir en el texto de la ley que regula el servicio de caja de seguridad, los términos y demás condiciones que permitan identificar cuál es el plazo oportuno o ampliación del término del plazo que el cliente debe tener

²⁶ A. GHERSI, Carlos (dir.), *et al.*, *op. cit.*, pp.164-165.

presente para que desocupe la caja de seguridad asignada por la institución crediticia y el término que el banco debe considerar para proceder a abrir la caja de seguridad por falta de incumplimiento de pago u otra causa establecida en el contrato.

Al efecto, también podría contemplarse el catálogo de hipótesis que servirán de base para considerar cuando debe efectuarse una apertura de carácter administrativo de la caja de seguridad y las que son de carácter judicial.

3. El ordenamiento que establece el marco regulatorio de las instituciones de crédito de banca múltiple, debe precisar el procedimiento para efectuar la venta judicial de los bienes que se encuentran dentro de la caja de seguridad una vez que se ha efectuado la apertura de la misma, además de señalar quienes pueden conforme a derecho, participar en dicha venta, así como aquéllos que se encuentran impedidos en su carácter de prestadores del servicio en lo particular y no en lo general, como se contiene en el respectivo capítulo de prohibiciones de la ley de la materia.

Asimismo, establecer, la clase de sanciones a que pueden hacerse acreedores por la citada inobservancia legal.

4. Mediante la inserción a nivel legal, se debe indicar las condiciones en que los bienes son sometidos al régimen de depósito en la institución crediticia una vez que ha sido objeto de apertura la caja de seguridad hasta que sean reclamados en la vía administrativa ante la institución de crédito o judicialmente a la entidad financiera.

De igual manera, sería prudente detallar los mecanismos de identificación administrativos establecidos por la entidad financiera para que las personas que están autorizadas para ello puedan reclamarlos.

Entre dichos elementos consideramos, los que permitan su fácil ubicación física, los términos y condiciones del citado depósito; así como, el costo que se generará a partir de ese momento.

Otros conceptos son los siguientes; la fecha a partir de la cual debe considerarse da comienzo el depósito, como se computan las periodicidades de éste; por día, semana, mes, si el citado depósito no se rige por completo por las disposiciones que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito o si se trata de un depósito especial que contiene las características general de dichos ordenamientos e implica el diseño de normas especiales que colmen el vacío regulatorio sobre esta operación de servicio prevista en la fracción XIII del art. 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, el mecanis-

mo a seguir en caso de que no se efectúe el reclamo oportuno administrativo de los mismos, las causales que permiten la intervención de otras autoridades administrativas del sistema financiero tales como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios del Sistema Financiero o de las autoridades Judiciales Federales.

5. La ley debe contener en el Capítulo IV intitulado De los Servicios, las causas que funden la nulidad, rescisión y terminación anticipada del contrato de servicio de cajas de seguridad.

6. Como mecanismo de protección tanto de los participantes del contrato de servicio de cajas de seguridad, de la institución financiera, así como del sistema financiero en general, considero oportuno establecer como una medida que permite el desenvolvimiento normal de dicho servicio, que quien tenga acceso al área exclusiva de las cajas de seguridad por estar debidamente autorizado por los medio idóneos de identificación fehaciente e indubitable, además de puestos en marcha por el banco y autorizados por las autoridades financieras, que al firmar el libro de visitas, con motivo de su retiro, hagan del conocimiento a las instituciones financieras autorizadas para la prestación de dicho servicio financiero que en el área designada como observaciones indiquen que no han introducido ningún artefacto que active las causales antes mencionadas, o que pongan mediante la introducción y activación de sustancias tóxicas vía táctil o bien vía olfativa o cualquier otro medio, en riesgo la salud pública, según establezcan las normas contenidas en la Ley General de Salud. Inclusive, si con motivo de dichas prácticas se actualizan los tipos penales federales como el de genocidio, circunstancias que dan por sentado solicitar la administración de justicia federal.

7. Considero que no debe dejarse en reglamentación secundaria, lo relativo al seguro que de manera normal contratan las instituciones bancaria con motivo de la celebración de esta operación de servicio, debido a que la suma asegurada no es visible para la contraparte de ésta y en consecuencia no se podría tener conocimiento pleno de los contenidos específicos por ejemplo de la cobertura, la prima, la cláusula de indisputabilidad, si el contratante cae en alguna de las hipótesis que previene el art. 450 del Código Civil, quienes pueden ser los beneficiarios en esta clase de pólizas de seguros, que clases de bienes pueden introducirse al interior de la caja de seguridad asignada una vez que se ha contratado el servicio bancario, las características y montos que previo avalúo deben poseer los bienes que son objeto del seguro; *verbigracia*, no es lo mismo que en la caja de seguridad se con-

tengan documentos y que la cuantificación de éstos sea diversa según las características que posean y las disposiciones que de acuerdo a su naturaleza los rijan, como son por citar algunos: la escritura pública de un inmueble, la protocolización de la constitución de una sociedad, el acta de asamblea que modifica las cláusulas relativas a la sociedad como sería el aumento o disminución de capital, títulos de crédito, cheques, acciones, una factura, una nota de tintorería, entre otros aspectos.

8. Solicitar al notario público cuando acuda a la apertura de la caja de seguridad, que al firmar el libro de visitas, haga mención de la causa que derivó su presencia, asimismo, señale los demás elementos que permitan identificar en lo particular, la caja de seguridad por la cual viene a prestar sus servicios profesionales.

XII. BIBLIOGRAFÍA

A. GHERSI, Carlos (dir.) *et. al*, *Responsabilidad de las Entidades Bancarias*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2003.

BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, *Operaciones Bancarias. Activas, Pasivas y Complementarias*, 2a. ed., México, Porrúa, 1967.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 2a. reimp. de la 15a. ed., México, Porrúa, 2002.

DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Tratado de derecho bancario y bursátil, seguros, fianzas, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, ahorro y crédito popular, grupos financieros*, 6a. ed. actualizada, México, Porrúa, t. I, 2010.

_____, *Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito. Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV y ABM*, Porrúa, México, 2000, t. I.

GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio, *Derecho Bancario y Operaciones de Crédito*, Ed. Porrúa / Instituto Internacional del Derecho y del Estado, México, 2002.

HERREJÓN SILVA, Hermilo, *El servicio de la banca y crédito*, México, Porrúa, 1988.

MESSINEO, FRANCESCO, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Traduc. Sentis Melendo Santiago, Buenos Aires, E.J.E.A., 1954, t. VI.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 23a. ed., México, Porrúa, 1998, t. II.

Legislación

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
Ley de Instituciones de Crédito.